

**BANDO DE POLICIA Y BUEN
GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
KAUA, YUCATÁN, MEXICO.**

**C. EDGAR RENE PERERA CAAMAL
PRESIDENTE MUNICIPAL**

KAUA YUCATAN MEXICO 2012_2015

CONTENIDO

TÍTULO PRIMERO.....	4
DEL MUNICIPIO	4
CAPÍTULO I.....	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO II.....	5
DE LA FUNCION PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO.....	5
CAPITULO III.....	5
NOMBRE.....	5
TÍTULO SEGUNDO	6
DEL TERRITORIO MUNICIPAL.....	6
CAPÍTULO I	6
LIMITES GEOGRAFICOS, INTEGRACION Y DIVISION TERRITORIAL	6
CAPITULO II.....	7
FUNDO LEGAL	7
TÍTULO TERCERO.....	7
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL	7
CAPITULO 1.....	7
DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.....	7
CAPÍTULO II.....	8
DE LOS VECINOS.....	8
TÍTULO CUARTO	9
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL	9
CAPÍTULO I.....	9
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	9
CAPÍTULO II.....	10
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.....	10
CAPÍTULO III.....	10
ORGANOS CONSULTIVOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO	10
TÍTULO QUINTO	11
SERVISIO PUBLICOS.....	11
CAPITULO I.....	11
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS	11
CAPITULO II.....	13
FACULTAD REGLAMENTARIA.....	13
CAPITULO III.....	13
DE LOS ANUNCIOS PÚBLICOS	13
TÍTULO SEXTO	14
PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD PÚBLICA	14
CAPÍTULO I.....	14
PROTECCIÓN CIVIL.....	14
CAPÍTULO II.....	14
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO	14
CAPÍTULO III.....	15
JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.....	15
CAPÍTULO IV	15
MARCHAS O MANIFESTACIONES PÚBLICAS.....	15
CAPÍTULO V	16

PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO	16
CAPÍTULO VI	17
DE LA EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS,	17
ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER OTRO TIPO DE DROGA	17
CAPÍTULO VII	17
COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO,	17
PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.....	17
CAPÍTULO VIII	18
DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.....	18
TÍTULO SEPTIMO	18
EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS	18
CAPÍTULO I	18
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN	18
CAPÍTULO II.....	19
ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS	19
TÍTULO OCTAVO	19
COMUNICACIONES.....	19
CAPÍTULO I	19
CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES Y VÍAS PÚBLICAS	19
TITULO NOVENO.....	20
DE LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD EN EL MUNICIPIO	20
CAPÍTULO I.....	20
HIGIENE Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO	20
CAPÍTULO II.....	20
ESTABLOS, CHIQUEROS, GRANJAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES	20
CAPÍTULO III.....	21
MENDICIDAD.....	21
CAPÍTULO IV	21
PLAGAS, Y ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR ANIMALES E INSECTOS Y	21
COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS.....	21
TITULO DECIMO	22
DESARROLLO SOCIAL	22
CAPÍTULO I.....	22
DESARROLLO SOCIAL	22
TITULO UNDECIMO.....	23
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	23
CAPÍTULO I.....	23
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	23
TITULO DUODECIMO	23
PLANEACIÓN MUNICIPAL	23
CAPÍTULO I	23
PLANEACIÓN MUNICIPAL.....	23
TITULO DECIMO TERCERO	24
DESARROLLO URBANO	24
CAPÍTULO I.....	24
DESARROLLO URBANO.....	24
TITULO DECIMO CUARTO	24
MEDIO AMBIENTE.....	24
CAPÍTULO I.....	24
MEDIO AMBIENTE.....	24

TÍTULO DECIMO QUINTO.....	25
CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA.....	25
CAPÍTULO I.....	25
CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA.....	25
TÍTULO DECIMO SEXTO.....	26
DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	26
CAPÍTULO I.....	26
ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.....	26
CAPÍTULO II.....	28
BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIOS.....	28
TÍTULO DECIMO SEPTIMO.....	28
FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	28
CAPÍTULO I.....	28
FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.....	28
CAPÍTULO II.....	31
IMPOSICIÓN DE SANCIONES.....	31
CAPÍTULO III.....	32
DE LAS VISITAS DE VERIFICACION.....	32
CAPÍTULO IV.....	34
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.....	34
CAPÍTULO V.....	34
INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD.....	34
CAPÍTULO VI.....	34
DE LOS RECURSOS.....	34

C.EDGAR RENE PERERA CAAMAL, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Kaua, a los habitantes del Municipio hago saber: Que con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso a) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el ayuntamiento que presido en sesión extraordinaria de cabildo de fecha 22 de Noviembre del año dos mil doce, se aprobó el siguiente:

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE KAUA, YUCATÁN MEXICO

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Kaua, Yucatán, y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el gobierno, organización y funcionamiento de la Administración Pública Municipal e identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia; su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien deberá vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

ARTÍCULO 2.- Están obligados a observar las disposiciones de este bando y demás Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento, los habitantes y vecinos del municipio de Kaua, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio, sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezca este bando y las demás disposiciones municipales

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Kaua es un orden de Gobierno, e integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Yucatán; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA FUNCION PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 4.- Es objeto esencial del H. Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana con estricto apego al respeto de la diversidad cultural de las personas,
- II. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas,
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio,
- IV. Garantizar la seguridad jurídica del municipio,
- V. Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales,
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio,
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia,
- VIII. Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad, higiene pública y el orden público,
- IX. Promover el desarrollo de las siguientes actividades económicas: agropecuarias, silvícolas, forestales, industriales, comerciales, artesanales, de servicios, turismo y turismo rural todos inherentes a la vocación del territorio municipal.
- X. Preservar la ecología y el ambiente,
- XI. Promover la inscripción de los habitantes al padrón municipal.
- XII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad de la ciudadanía, y
- XIII. Promover y garantizar la participación ciudadana de los habitantes del municipio, a través del referéndum, plebiscito e iniciativa popular.

ARTÍCULO 5.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento municipio de Kaua, por conducto del C. Presidente Municipal y demás autoridades facultadas por este Bando.

CAPITULO III NOMBRE

ARTÍCULO 6.- El Nombre es el signo de identidad del Municipio, el cual conserva su nombre actual de "Kaua" que no podrá ser cambiado, sino por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del H. Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 7.- En lengua maya el vocablo Kaua significa ¿está amargo? Usada así en forma interrogativa, por derivarse de las voces Ka, contracción de kaah, amargo; yuá, está. Otra interpretación es que el término significa "Pan agrio".

No se encuentra vestigio alguno de asentamientos de origen maya en el territorio de Kaua "Pan agrio", aunque existe desde antes de la conquista. Durante la colonia, bajo el régimen de Encomienda, estuvo a cargo de Diego Escalante (1700-1750). En 1825 forma parte del partido de Valladolid y en 1928 se convierte en municipio libre.

ARTÍCULO 8.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Yucatán, y el del Municipio. El uso de éstos símbolos se sujetarán a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I LIMITES GEOGRAFICOS, INTEGRACION Y DIVISION TERRITORIAL

ARTÍCULO 9.- El municipio de Kaua se encuentra ubicado en la región oriente del Estado. Está comprendido entre los paralelos 20° 24' y 88° 28' longitud oeste; posee una altura promedio de 26 metros sobre el nivel del mar. Ocupa un área de 133.12 K m² (13 312 has.). Limita al norte con el Municipio de Uayma; al sur con Tekom, al este con Cuncunul y al Oeste con Chankom y Tinum. La cabecera del Municipio se encuentra a una distancia de 138 kilómetros de la ciudad de Mérida, en dirección al este. Sus principales comisarías son 5: Dzeal, San Vicente, Dzibiac, Yaxle y San Esteban, además de Chan Dzonot, Xuxcab, San Román, Xkoben, Knoh, Kankab, Haimil, X'lapxul y San Nicolás.

ARTÍCULO 10.- El H. Ayuntamiento de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por sí o a solicitud de los habitantes quienes podrán hacer la petición con fundamento en razones históricas o políticas, y en el marco de la reglamentación vigente en el municipio y las leyes aplicables vigentes.

ARTÍCULO 11.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones a su territorio. Éstas sólo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 12.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Bando, se entenderá por vía pública todo espacio común que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia.

CAPITULO II FUNDO LEGAL

ARTÍCULO 14.- Corresponde tener fondo legal a la cabecera municipal, comisarías y demás centros de población del municipio. Recuperación de Pérdidas de la División de Distribución Peninsular de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 15.- Se considera fondo legal aquella porción de suelo, que a la fecha de entrada en vigor de éste Bando tengan esta naturaleza jurídica y a aquella que sea determinada por el H. Congreso del Estado en los diversos centros de población del Municipio.

ARTÍCULO 16.- El fondo legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos Centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO 1 DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 17.- La autoridad municipal reconocerá como habitante del municipio, a todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 18.- Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 19.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, los siguientes.

DERECHOS

- I. Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias,
- II. Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades Municipales,
- III. Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona,
- IV. Proporcionar la información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite,
- V. Usar con sujeción a este bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales,
- VI. Inculcar a sus hijos y pupilos, la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre,
- VII. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, y

VIII. Las demás que se les impongan en éstas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

OBLIGACIONES

I. Respetar las disposiciones legales de éste Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento

ARTÍCULO 20.- Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del municipio, siempre que éstas no estén reservadas para los mexicanos, además deberá inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 21.- La autoridad municipal reconocerá como vecino del municipio, a quien cumpla lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y demás relativos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán

ARTÍCULO 22.- Los vecinos además de los derechos y obligaciones establecidos en Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, tendrán los siguientes:

- I. Denunciar a los servidores públicos municipales por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos,
- II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes cometan faltas o delitos. Con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y personas con capacidades diferentes,
- III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios municipales, cuando los utilice,
- IV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del ambiente,
- V. Denunciar ante la autoridad municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por los programas municipales correspondientes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables,
- VI. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio,
- VII. Retirar las raíces de los árboles de su propiedad, cuando éstos causen daños o perjuicios a terceros, limpiar el frente de sus predios y subir las albarradas de los mismos.
- VIII.- Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes, así como acudir a las diligencias cuando sea previamente citado y,

IX. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes y de terceros, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 23.- El Gobierno Municipal, se deposita en el Honorable Ayuntamiento de Kaua y estará conformado por el órgano colegiado denominado Cabildo y una autoridad ejecutiva y administrativa que recaerá en el Presidente Municipal.

El Cabildo es un órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, donde se resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

ARTÍCULO 24.- Son Autoridades Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente;

III. El Síndico;

IV. Los Regidores;

V. El Tesorero Municipal;

VI. Los titulares de las unidades administrativas, dependencias y entidades paramunicipales de conformidad con la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Kaua y contará con todas aquellas facultades que le concede la Ley.

ARTÍCULO 26.- El Síndico es el encargado de vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal y representa al Ayuntamiento, única y exclusivamente en cuestiones fiscales y hacendarias de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a los Regidores mediante acuerdo de Cabildo establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Las atribuciones de los Regidores serán las establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y las demás que le otorguen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 28.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, el Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Kaua, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento; la organización de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Kaua será determinada por el Cabildo en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 29.- Corresponde al Cabildo de Kaua aprobar la creación, modificación o extinción de las entidades u organismos paramunicipales. En caso de extinción, se acordará lo correspondiente a su liquidación; la organización de la administración pública paramunicipal será determinada por el Cabildo en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 30.- Las entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la forma y estructura legal que se adopte para el debido cumplimiento de su objeto y conforme al acuerdo de creación.

Las funciones de las entidades paramunicipales, no excederán aquellas que para el Cabildo señale la Ley.

CAPÍTULO III ORGANOS CONSULTIVOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento establecerá los órganos consultivos necesarios a fin de allegarse, por parte de los diversos grupos sociales, de mayores elementos para decidir en los asuntos que le competen. Son órganos consultivos:

- I. Los Consejos de Colaboración Municipal, y
- II. Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

ARTÍCULO 32.- Los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.

Los cargos de sus integrantes tendrán carácter honorario y sus opiniones no obligan a las autoridades.

ARTÍCULO 33.- Estos Consejos de Colaboración Municipal apoyarán al Ayuntamiento en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente;
- IV. Protección al Ciudadano,

- V. Desarrollo Social,
- VI. Desarrollo Rural, y
- VI. Los demás que determinen las Leyes, los Reglamentos y el Cabildo.

ARTÍCULO 34.- Los órganos de consulta establecidos en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en la estructura orgánica y en las funciones determinadas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 35.- Para atender las funciones y prestaciones de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento de Kaua, se contará con la colaboración de las autoridades auxiliares siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Subcomisarios;
- III. Jefes de Manzana, y
- IV. Los demás que el Cabildo acuerde.

ARTÍCULO 36.- Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos Municipales, Circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO SERVISIO PUBLICOS

CAPITULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37.- Para efectos del presente Bando, el servicio público se debe entender como toda prestación que tienda a satisfacer las necesidades de los habitantes del Municipio. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 38.- Son servicios públicos municipales:

- I. Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados;
- V. Panteones;
- VI. Calles, parques, jardines y su equipamiento
- VII. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos del Reglamento correspondiente;
- VIII. El Catastro;
- IX. La autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles, y
- X. Los demás que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislatura Estatal, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 39.- El Municipio concurrirá con las autoridades estatales y federales, de acuerdo con lo que establezcan las leyes respectivas, en las materias siguientes:

I. Salud;

II. Educación;

III. Población;

IV. Preservación y promoción de los derechos y desarrollo integral de la etnia maya;

V. Patrimonio y promoción cultural;

VI. Regulación y fomento al deporte;

VII. Protección Civil;

VIII. Turismo;

IX. Protección al medio ambiente;

X. Planeación del Desarrollo Regional;

XI. Creación y Administración de Reservas Territoriales;

XII. Desarrollo Económico, en todas sus vertientes, y

XIII. Desarrollo y asistencia social.

ARTÍCULO 40.- La prestación de servicios públicos municipales deberá realizarse por el Ayuntamiento, pero podrán concesionarse aquellos que el Ayuntamiento determine y no afecten la estructura y organización municipal conforme lo establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 41.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 42.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 43.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario, previa determinación del Cabildo.

Para el caso de los servicios públicos de competencia exclusiva del Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar el respectivo convenio con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo de manera temporal, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.

CAPITULO II FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 45.- El Cabildo de Kaua está facultado para aprobar el presente Bando, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública del Ayuntamiento del Municipio de Kaua, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social.

Los Reglamentos contendrán el conjunto de derechos, obligaciones, infracciones, el procedimiento de determinación de sanciones y los medios de defensa de los particulares.

ARTÍCULO 46.- Para que los Bandos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento tengan validez, deben ser publicadas en la Gaceta Municipal o bien, a falta de ésta, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Las disposiciones que, en términos del párrafo anterior, se publiquen en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, serán obligatorias para los habitantes, vecinos y visitantes o transeúntes del Municipio.

CAPITULO III DE LOS ANUNCIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 47.- Para los efectos de este Bando se entiende por anuncio todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles.

Igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas destinadas que en ellas se haga publicidad.

ARTÍCULO 48.- La colocación y fijación de anuncios que sean visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público; el uso en los lugares de los demás medios de publicidad y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios se sujetarán a las disposiciones del ayuntamiento.

ARTÍCULO 49.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su venta al público del registro o autorización previos de alguna dependencia del Gobierno Federal o Estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Bando se refiere sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

ARTÍCULO 50.- No se expedirán permisos ni licencias para la emisión, fijación y colocación de anuncios ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativo, para anunciar las actividades de un giro reglamentado sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente.

ARTÍCULO 51.- La fijación y colocación de anuncios y el uso de los medios de publicidad, requieren de licencia o permiso expedido previamente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 52.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación o característica, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que se pretenda colocar; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

ARTÍCULO 53.- Los anuncios y rótulos fijos serán retirados cuando la autoridad municipal correspondiente, determine que representa un riesgo inminente en virtud de desastres producidos por las fuerzas naturales o actividades del hombre, o cuando no reúnan los requisitos mínimos de seguridad.

TÍTULO SEXTO PROTECCIÓN CIVIL Y SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 54.- Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes, además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales,
- II. Facilitar a las autoridades municipales acceso a sus bienes inmuebles, cuando éstas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres,
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal, y
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

ARTÍCULO 55.- Son obligaciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil:

- I. Conformar al inicio de la administración, el Consejo Municipal de Protección Civil, con la participación de los sectores público, social y privado;
- II. Establecer la Unidad Municipal de Protección Civil;
- III. Prevenir a la comunidad en casos de contingencias;
- IV. Suscribir convenios de coordinación entre la federación, el estado y otros Municipios a efecto de llevar a cabo acciones conjuntas en la materia, y
- V. Las demás que les asignen las diversas leyes.

CAPÍTULO II SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 56.- En materia de seguridad pública el Ayuntamiento está obligado a:

- I.- Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;
- II.- Preservar la paz y el orden público;

- III.- Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales en el ejercicio de sus facultades;
- IV.- Participar en la elaboración e implementación de planes y programas en coordinación con las autoridades estatales y federales;
- V.- Establecer la organización y funcionamiento interno de la corporación de seguridad pública, conforme al reglamento respectivo;
- VI.-Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- VI.-Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público, y
- VIII.- Las demás que le asignen otras leyes.

ARTÍCULO 57.- En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo, en el cual deberá señalarse la corporación u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

CAPÍTULO III JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

ARTÍCULO 58.- El presidente municipal está facultado para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

ARTÍCULO 59.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del presidente municipal, siempre que en ellos no medien apuesta, los siguientes:

- I. Loterías de tablas, y otros juegos de ferias,
- II. Dominó, ajedrez, dados, bolos y billar,
- III. Aparatos y juegos electrónicos,
- IV. Juegos de pelota en todas sus formas y denominaciones, y
- V. Carreras de personas, de animales y en general toda clase de deportes, así como las carreras de vehículos cuando las autoridades también lo autoricen.
- VI. Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de este bando.

CAPÍTULO IV MARCHAS O MANIFESTACIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 60.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, los directores, organizadores o responsables de éstas, deberán dar aviso por escrito al Presidente Municipal por lo menos con treinta y seis horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

ARTÍCULO 61.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

ARTÍCULO 62.- Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio, asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública. Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

ARTÍCULO 63.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 64.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.

CAPÍTULO V PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 65.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública como plazas, jardines u otros lugares de uso común.

II. Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, arbotantes, señalamientos, instalaciones de alumbrado público, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato o construcción pública de cualquier especie, o causar daños en los muebles de parques, jardines o lugares públicos,

III. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público,

V. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización de la autoridad municipal competente,

VI. Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes,

VII. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos,

VIII.- Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo,

IX. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales,

X. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros,

XI. Lavar sus bienes muebles o vehículos sobre la vía pública, y

XII. No mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.

ARTÍCULO 66.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, paseos o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la presidencia municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 67.- Convocar a los vecinos a pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años.

ARTÍCULO 68.- Los vecinos están obligados a evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad municipal, las que existan en la vía pública o en perjuicio de terceros. De igual manera deberán reportar las fugas en los drenajes y la rotura de los mismos.

CAPÍTULO VI DE LA EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS, ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER OTRO TIPO DE DROGA

ARTÍCULO 69.- El H. Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la embriaguez y demás vicios.

ARTÍCULO 70.- La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 71.- Los menores de edad serán sujetos a tratamiento de rehabilitación a costa de quien ejerza la patria potestad, o en su caso, remitidos al Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado.

CAPÍTULO VII COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

ARTÍCULO 72.- Los dueños de unidades productivas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

ARTÍCULO 73.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de las unidades productivas y predios rústicos, ganado y sospeche que éste sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

ARTÍCULO 74.- La persona que encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, debe dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuando no pueda hacerlo, lo comunicará a la autoridad municipal y le entregará el semoviente o semovientes.

Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.
Asimismo, toda persona está obligada a dar aviso a la autoridad municipal de cualquier ilícito que se esté cometiendo.

CAPÍTULO VIII DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 75.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la presidencia municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que éstas señalen.

ARTÍCULO 76.- Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO PRODUCTO EXPLOSIVO" y "NO FUMAR", y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

ARTÍCULO 77.- La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se regirán por la legislación de la materia.

TÍTULO SEPTIMO EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

ARTÍCULO 79.- Los habitantes y vecinos están obligados a inscribir a los menores sujetos a su patria potestad o custodia en las escuelas y vigilar su asistencia.

ARTÍCULO 80.- Los vecinos están obligados a informar a las autoridades municipales de los padres o tutores que no envíen a los menores a su cargo a la escuela.

ARTÍCULO 81.- La autoridad municipal vigilará que durante los horarios escolares, los menores no se encuentren deambulando.

CAPÍTULO II ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

ARTÍCULO 82.- Es obligación del H. Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias, tradicionales y demás eventos memorables.

ARTÍCULO 83.- Las instituciones educativas, los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el H. Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

ARTÍCULO 84.- Las actividades cívicas comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables,
- II. Promover la participación de los vecinos en la celebración de las fiestas tradicionales, mismas que deberán ser un espacio de sana diversión y esparcimiento, de difusión de los valores, y costumbres y de promoción del desarrollo económico del municipio.
- III. Promover la realización de concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres,
- IV. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos,
- V. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos, y
- VI. Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO OCTAVO COMUNICACIONES

CAPÍTULO I CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES Y VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 85.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

ARTÍCULO 86.- Se prohíbe causar daños o deterioro de cualquier manera, a las vías de comunicación y caminos vecinales.

ARTÍCULO 87.- Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir la permanencia de animales en las vías públicas, o caminos vecinales.

La autoridad municipal retirará esos vehículos, obstáculos o animales con cargo a los responsables de su abandono.

ARTÍCULO 88.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías, se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural salvo previa autorización por escrito y pago correspondiente del derecho a la autoridad municipal.

TITULO NOVENO DE LA CONSERVACIÓN DE LA SALUD EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I HIGIENE Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 89.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán en perfecto estado de conservación y sanidad, corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda, se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio.

ARTÍCULO 90.- Los restaurantes, cocinas económicas, taquerías, loncherías, expendios de pollo asado y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada seis meses para evitar la propagación de vectores.

ARTÍCULO 91.- Las autoridades municipales están facultadas para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo y en su caso retirar la licencia de funcionamiento y dar aviso a la Secretaría de Salud o autoridad correspondiente en caso de que detecte fehacientemente un mal manejo en la preparación de los alimentos o el lugar donde se preparan no presente las condiciones de sanidad que se requieran.

CAPÍTULO II ESTABLOS, CHIQUEROS, GRANJAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

ARTÍCULO 92.- Las zahúrdas y establos deben llenar los requisitos siguientes:
I. Estar fuera de las poblaciones, cuando menos a 100 metros de la habitación más próxima y de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del Estado y además, fuera de los vientos reinantes de la población,

- II. Tener pisos impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas.
- III. Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día,
- IV. Tener abrevaderos para los animales,
- V. Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes,
- VI. Recoger constantemente los desechos,
- VII. No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos,
- VIII. Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia municipal que corresponda.

CAPÍTULO III MENDICIDAD

ARTÍCULO 93.- El H. Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

ARTÍCULO 94.- Está prohibido aprovecharse de niños o personas con Capacidades Diferentes para procurarse medios económicos.

ARTÍCULO 95.- Está prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes adultos mayores o descendientes menores de edad, se dediquen a la mendicidad.

ARTÍCULO 96.- Queda prohibido a las personas, hacerse pasar por menesterosos, inválidos o ciegos sin serlo, quien sea sorprendido en esta práctica será amonestado y en caso de reincidir sancionado conforme a la ley.

CAPÍTULO IV PLAGAS, Y ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR ANIMALES E INSECTOS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

ARTÍCULO 97.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 98.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

TITULO DECIMO DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo y la asistencia social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 100.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo y asistencia social, entre otras, las siguientes:

- I. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social;
- II. Coordinar, con el Gobierno Federal y Estatal, la ejecución de los programas de desarrollo social;
- III. Coordinar acciones, con Municipios del Estado, en materia de desarrollo social;
- IV. Ejercer los fondos y recursos federales en materia social en los términos de las leyes respectivas;
- V. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- VI. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;
- VII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;
- VIII. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- IX. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- X. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- XI. Promover la práctica del deporte y actividades recreativas;
- XII. Colaborar con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e Instituciones Particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- XIII. Actualizar anualmente el censo municipal de personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIV. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- XV. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de la farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- XVI. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio;
- XVII. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social
- XVIII. Formular y vigilar los programas de asistencia social, con el objeto de proteger física, mental y socialmente a las personas en estado de abandono y capacidades diferentes.
- XIX. Las demás que le otorguen la legislación respectiva.

TITULO UNDECIMO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 101.- Se entiende como participación ciudadana, el ejercicio social en el que de manera voluntaria y de forma individual o colectiva, los habitantes del Municipio de Kaua manifiestan su aprobación, rechazo u opinión, sobre asuntos de interés público.

ARTÍCULO 102.- Son medios de participación ciudadana:

I. El Referéndum;

II. El Plebiscito;

III. La iniciativa popular, y

IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

La ley especial regulará los procedimientos, modalidades y condiciones de dicha participación.

ARTÍCULO 103.- Es atribución del Ayuntamiento organizar, en su ámbito de competencia, el referéndum, plebiscito, la iniciativa popular o cualquier otro medio de participación ciudadana, conforme a la legislación de la materia.

TITULO DUODECIMO PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 104.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y demás planes y programas que por disposición legal o por Acuerdo del Cabildo tenga obligación de elaborar, el Ayuntamiento podrá apoyarse en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y los demás organismos de consulta que determine el propio Cabildo

ARTÍCULO 105.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad; en materia de planeación constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de la comunidad y sus autoridades, y contará con las facultades y obligaciones que el Cabildo y los reglamentos respectivos le asignen.

TITULO DECIMO TERCERO DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento con arreglo a las Leyes Federales, Estatales, Reglamentos Municipales y en cumplimiento del plan de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II.** Concordar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano con la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos en materia Ecológica y de Protección al Ambiente;
- III.** Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano;
- IV.** Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V.** Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
- VI.** Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII.** Otorgar, negar, cancelar o revocar los permisos en materia de Desarrollo Urbano, de acuerdo a las condiciones establecidas en la normatividad municipal;
- VIII.** Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos en materia de Desarrollo Urbano;
- IX.** Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X.** Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la Ley de la materia;
- XI.** Regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales;
- XII.** Expedir los Reglamentos y disposiciones necesarias para regular el Desarrollo Urbano del Municipio, y
- XIII.** Las demás que disponga la Ley.

TITULO DECIMO CUARTO MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y preservación al medio ambiente.

ARTÍCULO 108.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio;

II. Aplicar los instrumentos de política ambiental que considere necesarios y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes respectivas;

IV. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

V. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico en los términos previstos en las leyes de la materia, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de limpia, panteones, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados;

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, cuando éstas lo determinen expresamente;

VIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

IX. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

X. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección y preservación al medio ambiente;

XI. Estudiar las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico;

XII. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;

XIII. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

XIV. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente,

XV. Las demás que le otorgue la legislación respectiva

TÍTULO DECIMO QUINTO CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 109.- Se considera obra pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos tanto de la administración pública

centralizada como de las entidades paramunicipales; además su planeación, presupuestación, programación, contratación, aplicación, ejecución, evaluación y control. También comprende las siguientes acciones:

- I. El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique su modificación;
- II. La realización de proyectos integrales desde el diseño de la obra hasta su conclusión, incluyendo en su caso, la transferencia tecnológica;
- III. La construcción de obras de infraestructura en general, inclusive las agropecuarias, y
- IV. La instalación, montaje y colocación, incluyendo las pruebas de operación de objetos que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando le sean proporcionados al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten.

ARTÍCULO 110.- Para la contratación de servicios de obra pública, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, particularmente en sus Títulos Tercero y Cuarto.

TITULO DECIMO SEXTO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTÍCULO 111.- Para la apertura de establecimientos comerciales, industriales o de servicios por parte de los particulares, sean estos fijos, semifijos o ambulantes, se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el H. Ayuntamiento,
- II. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.
- III. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia,
- IV. Solicitar su alta como causante del municipio.

ARTÍCULO 112.- La autoridad municipal competente, dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada, determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 113.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse o sesionarse mediante autorización del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 114.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

- I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas,
- II. Conexiones de agua potable y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular,
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas,
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

ARTÍCULO 115.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 116.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 117.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 118.- Se requiere permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.
Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

ARTÍCULO 119.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el ayuntamiento designe.

ARTÍCULO 120.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad, las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 121.- El H. Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

ARTÍCULO 122.- El H. Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

CAPÍTULO II

BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIOS

ARTÍCULO 123.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares y establecimientos similares, a los menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente, debiendo los propietarios contar con los permisos vigentes. De igual forma está prohibida la venta a menores de edad, en los expendios de vinos, cervezas y licores.

ARTÍCULO 124.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 125.- Las personas que asistan a estos Centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad, los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

ARTÍCULO 126.- Los policías en servicio, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 127.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 128.- Con base en los acuerdos o convenios que al efecto se celebren con el ejecutivo estatal o bien en el ejercicio de atribuciones propias, el H. Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas, siendo, en lo conducente, aplicables las sanciones establecidas en este bando.

TÍTULO DECIMO SEPTIMO

FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 129.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en

lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Alterar, impedir o estorbar el libre tránsito vehicular y peatonal,

II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad,

III. Faltar al debido respeto a la autoridad,

IV. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales,

V. Producir ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc.,

VI. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente,

VII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales,

VIII. Escandalizar en la vía pública,

IX. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas,

X. Azuzar un perro contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito.

XI. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas, drogas o enervantes,

XII. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva,

XIII. Hacer resistencia a una disposición de la autoridad, estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones, o lugares prohibidos,

XIV. Manchar, arrancar o destrozar las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades.

XV. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades.

XVI. Pintar en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores.

XVII. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones,

XVIII. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación.

XIX. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos,

XX. Dar a otra persona una bofetada, puñetazo o cualquier otro golpe, públicamente y fuera de riña.

XXI. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones,

XXII. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo Nacional o símbolos patrios, Escudo de Yucatán o del Municipio.

XXIII. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado por tercera ocasión,

XXIV. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.

XXV. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello,

- XXVI.** Disparar armas de fuego.
- XXVII.** Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal de él o de los demás.
- XXVIII.** Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestia a los vecinos.
- XXIX.** Permitir o propiciar, por dolo o negligencia, que animales de su propiedad se introduzcan a predios ajenos.
- XXX.** Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio
- XXXI.** Hacer fogatas que pongan en peligro a sus vidas o sus bienes
- XXXII.** Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización
- XXXIII.** Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestias
- XXXIV.** Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos,
- XXXV.** Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos,
- XXXVI.** El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada
- XXXVII.** Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin la autorización correspondiente
- XXXVIII.** Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos,
- XXXIX.** Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.
- XL.** Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio,
- XLI.** No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policia y tránsito a los lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 130.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias y por lo tanto sancionadas en los términos del presente Bando, las siguientes:

- I. Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste en estos dos últimos casos, de manera ostensible a la vía pública o a los domicilios adyacentes
- II. Orinar y defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construidos abandonados
- III. Exhibir, publicar, distribuir o comerciar en las vías públicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o fomente la pornografía
- IV. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad o el pudor de éstos o le coarte su libertad de acción
- V. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos

VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación

VII. Invitar en público al comercio carnal

VIII. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños y desvalidos,

IX. Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres, así como actos inmorales en el interior de vehículos, en parques, jardines, en las vías públicas o en cualquier otro lugar considerado como público.

X. Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres

XI. Enviar a menores de edad a comprar cigarros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

CAPÍTULO II IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 131.- Para los efectos de este bando, se entenderá por día de salario, el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 132.- Para los efectos de este bando, se entenderá por reincidencia, la repetición de una conducta infractora en un término de un año.

ARTÍCULO 133.- Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá en su caso, el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas o se dará vista a tesorería municipal para que de inicio al procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 134.- Únicamente el presidente municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Como medida de apremio la multa podrá ser de uno a diez salarios mínimos vigentes; si el infractor fuere jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 135.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 136.- Los ciegos, sordomudos y las personas con capacidades diferentes, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 137.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este bando.

ARTÍCULO 138.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 139.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este bando, prescribe en cuatro meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO 140.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación;

II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia otorgada por el H. Ayuntamiento;

III. Clausura de establecimientos

IV. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

V.- Suspensión o revocación de la concesión en su caso, cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

ARTÍCULO 141.- El H. Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 142.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez calificador deberá tomar en cuenta.

I.- La naturaleza de la infracción

II.- Las Causas que la produjeron

III.- La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor.

IV.- La reincidencia, y

V.- El daño ocasionado.

CAPITULO III DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

ARTÍCULO 143.- El H. Ayuntamiento, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este bando, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y

horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo, siendo horas hábiles las comprendidas de las 08:00 a las 20:00 horas y hábiles todos los días del año, con excepción de los domingos y días festivos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 144.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad municipal competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 145.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 146.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa de la autoridad competente, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 147.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 148.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivo;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio e identificación oficial de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 149.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 150.- El H. Ayuntamiento podrá, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes y personas con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el presente ordenamiento, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

ARTÍCULO 151.- Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones, las sanciones por las faltas a este Bando serán impuestas por los jueces, a falta de éstos, las sanciones las aplicará el presidente municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante la delegación de facultades correspondiente designe.

ARTÍCULO 152.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad municipal que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etcétera, e integrara el expediente respectivo, turnándolo al Juez calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 153.- El Presidente Municipal, los jueces y demás autoridades municipales para guardar el orden y hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso a su elección de las siguientes medidas de apremio:

I.- Amonestación;

II.- Multas hasta de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado;

III.- Auxilio de la fuerza pública

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 154.- Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y tendrán derecho a ser alimentadas y a que se dé aviso a sus familiares de su detención.

CAPÍTULO V INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 155.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

ARTÍCULO 156.- La autoridad municipal podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los mismos, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 157.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, derivados del presente bando, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revisión.

ARTÍCULO 158.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de diez días naturales posteriores a la fecha en que surta efecto la notificación del acto que se impugne o en que se hubiere ostentado sabedor del mismo, ante la autoridad u órgano que dictó el acto impugnado.

El escrito con que se promueve el recurso de reconsideración deberá contener:

a).- Nombre y domicilio para recibir notificaciones del recurrente, dentro de la jurisdicción municipal.

b).- Autoridad o autoridades de las que emana el acto reclamado.

c).- Los hechos o antecedentes del acto combatido, así como la expresión de los agravios que éste le cause al recurrente, y;

d).- Señalar y acompañar las pruebas que considere necesarias para demostrar su pretensión, en su caso.

Cuando el interesado no comparezca por si mismo, sino por medio de apoderado o legítimo representante, éstos deberán acreditar su personalidad, para lo cual, acompañarán al escrito inicial, los documentos que la acrediten.

Si el escrito no satisface algunos de los requisitos mencionados, la autoridad u órgano competente instará al promovente para que lo subsane en un término no mayor de tres días hábiles; en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se desechará el recurso;

III.- Recibido el escrito en los términos de las fracciones precedentes, la autoridad u órgano competente acordará su admisión y las pruebas ofrecidas. Corriéndose el debido traslado a la responsable, en un plazo de cinco días hábiles.

IV.- Transcurrido dicho término, y contestado o no, se desahogarán las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles; salvo que sea imposible su desahogo, y para tal caso la autoridad u órgano competente podrá ampliar dicho término hasta por cinco días adicionales.

En la tramitación del recurso serán admisibles todos los medios de prueba, con excepción de la confesión de las autoridades.

Las pruebas documentales deberán ser acompañadas al escrito inicial, cuando obren en poder del recurrente. La autoridad u órgano competente podrá solicitar a las diversas oficinas y dependencias municipales, los informes y documentos necesarios.

V.- La resolución se dictará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la etapa probatoria, pudiéndose confirmar, modificar, o anular total o parcialmente el acto reclamado.

ARTÍCULO 159.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito, debiendo cubrir los mismos requisitos que el de reconsideración.

ARTÍCULO 160.- El recurso de revisión procede ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado contra:

I. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de reconsideración

II. Las sanciones impuestas por el Juez calificador o por el Presidente municipal, en su caso, solo podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, mediante el recurso de revisión, y en su defecto ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 161.- El Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado, al resolver el recurso de revisión, estudiará los agravios y, en su caso, las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando su resolución. Dicha resolución será definitiva e inatacable.

ARTÍCULO 162.- El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

I.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

ARTÍCULO 163.- Los jueces de paz conocerán de los juicios de menor cuantía, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás ordenamientos aplicables; así como mediar y conciliar en las controversias entre los particulares.

ARTÍCULO 164.- Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 165.- Conforme a los artículos 187, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se establece la figura del Juez calificador y sus facultades mismas que estarán observadas en el presente Bando.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se deroga cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga al presente Bando.

Tercero.- Lo no dispuesto en el presente Bando estará sujeto a las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado de Yucatán

Dado en el Palacio Municipal de Kaua, Yucatán a los 23 días del mes de Noviembre de Dos Mil Doce.